

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., 30 OCT 2020

Ref. 110014003082-2019-02031-00

Vista la actuación surtida dentro del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1° Se tiene por notificado del mandamiento de pago al demandado **Fernando Tovar Macías** el pasado 21 de febrero de 2020, según acta visible a folio 13 del expediente, quien dentro del término del traslado no propuso medio exceptivo alguno.

En atención a la solicitud de sustitución y/o levantamiento de la medida cautelar, realizada por el demandado en mención (fls. 31 a 37, 51 y 52), se ordena que en el término de diez (10) días constituya caución bancaria por la suma de **\$12.981.618.00**, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

2° De otra parte, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **Derly Andrea García Quiroga** y **Fabio Orozco Rodríguez**, del contenido del mandamiento de pago del 15 de enero de 2020 (fl. 12), de conformidad con lo previsto en el artículo 301 ibídem.

Ahora, atendiendo a lo manifestado en el escrito que obra a folios 14 a 34 y, al encontrarse los presupuestos de los artículos 151 y subsiguientes de nuestro ordenamiento procesal civil, se designa al abogado (a) **Paula Alejandra Tiusaba Robayo** en su calidad de abogado (a) en amparo de pobreza de los demandados **Derly Andrea García Quiroga** y **Fabio Orozco Rodríguez**, quien puede ser localizado (a) en la **Carrera 24 No 27 A 21** y/o al correo electrónico **juridico4@centrojuridicointernacional.com** de esta ciudad.

Advertir al (a) abogado (a) que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación para que acuda a aceptar el cargo que le fue encomendado, so pena de imponer las sanciones de ley respectivas.

Consecuencia de lo anterior, se suspende el término con el que cuentan los amparados por pobres, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 152 ib.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos  
Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.  
Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
MELQUISEDEC VILLANUEVA  
ECHAVARRIA  
Secretario

v.p.